

**JAIME MORENO  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Señor  
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.  
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO

DE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
CONTRA: LADY TATIANA VELEZ URBANO

JAIME MORENO, mayor y vecino de Popayán, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma obrando en mí condición de apoderado de la señora LADY TATIANA VELEZ URBANO, con domicilio en Popayán, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual su Despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

**PETICIÓN**

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 21 de julio del año que corre mediante el cual se ordenó Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por considerar la inexistencia del título valor y/o ejecutivo (letra de cambio) esgrimido por la demandante toda vez que no comporta uno los requisitos esenciales en la ley exigidos donde, para el caso, se observa que no se registra el numero de documento de identidad de la persona que asume la obligación de pago (librado) de la letra de cambio, factor que impide claridad del obligado en el titulo ejecutivo cuya característica es que la obligación debe ser expresa, **clara** y exigible.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Mi mandante señora LADY TATIANA VELEZ URBANO el día 22 de julio del año 2013 en el Hospital de la población de Caldono Cauca (nunca en Popayán como reza en el titulo valor) realizo con la organización comercial Ediciones MARHCOV de propiedad, al parecer, de la demandante señora Amelia Martínez Hernández un contrato de compraventa de libros de consulta dada su profesión de odontóloga por un valor de SEISCIENTOS VEINTE MIL

PESOS M/Cte. (\$620.000.00) donde, de cuota inicial cancelo la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000.00) quedando un saldo de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$570.000.00) a cancelarse en seis (6) cuotas mensuales por valor de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$95.000.00) cada una donde, firmo la factura de compraventa por todo el valor de compra pero, jamás letra de cambio por suma alguna y menos por valor o suma distinta a la pactada en el contrato con EDICIONES MARHCOV celebrado.

2. El caso a estudio amerita consideraciones sobre circunstancias de origen, modo y lugar del contrato del que surge la obligación dineraria de mi mandante en favor de una organización comercial Ediciones MARHCOV pero jamás a título individual o particular con la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ cual si se tratara de un contrato de mutuo interpartes, circunstancias que nos permite inferir irregularidades a modo, de fraude procesal, ejercidos por la demandante para iniciar el presente proceso ejecutivo, veamos:

Mi cliente no esconde ni tampoco niega una obligación surgida en contrato de compraventa de libros de consulta con la empresa Ediciones MARHCOV cuyo representante legal, al parecer, es la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

Hasta donde se conoce en este proceso no existe la demostración, por parte de la demandante, del negocio jurídico de donde surge la obligación que hoy acude a esta clase de procesos, por tanto, es dudosa la procedencia de la letra de cambio base de la presente demanda bajo la manifestación de mi representada de jamás haber firmado una letra de cambio a nombre o teniendo como beneficiaria AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ por valor muy diferente al negocio jurídico celebrado que amerita estudio grafológico al título valor con respecto a la firma aplicada como de mi representada.

De hecho si la obligación surge de un negocio jurídico, tal y como lo hemos relatado, la ejecución del título, si existiera, sería por persona jurídica a través de su representante legal, asunto que, como se evidencia, no se ha presentado en esta oportunidad.

Así mismo y, toda vez que mi mandante manifiesta no haber firmado y/o aceptado letra de cambio alguna para respaldar una obligación a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ es por lo que en el título valor, base de la obligación, no existe claridad en la identidad del obligado o librado pues de tenerla, exige acudir al origen de la obligación y llegaremos al negocio jurídico acá por mi cliente comentado donde, el valor de lo adeudado para nada coincide con el exigido en la letra de cambio.

La obligación dineraria nace de un negocio jurídico de mínima cuantía realizado en la población de Caldone Cauca y en modo alguno en Popayán donde el compromiso del pago de valores pendientes se harían por cuotas a través de la empresa Súper Giros "Juguemos" a nombre de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ c.c. 36149871 pero jamás manifestaron que debía cancelarse en Neiva Huila, por el contrario, ofrecieron recibir pagos en Caldone donde laboraba la demandada como quiera que pasaban regularmente ofreciendo sus productos didácticos por la región.

Reitero, se trató de un contrato de compraventa de esos donde el deudor va cancelando las cuotas a que se obligó y, en efecto, mi cliente no fue la excepción, se venció tres (3) cuotas y EDICIONES MARHCOV entrego la deuda, tal y como se lo enseñan los mensajes de mora en los pagos, a ASOCOBROS-COBRANZAS ESPECIALIZADA que, según mensaje de datos del 25 de octubre de 2013 a mi mandante, maneja la cartera de

EDICIONES MARHCOV sin que para su cobro exhibieran una letra de cambio y peor a nombre de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

Finalmente, nótese en los insertos del título ejecutivo en cuestión la expresión “Girador” realizado a puño y letra distinta de quien, al parecer, fue el creador del título ejecutivo con la ambigüedad de si se debe considerarse girador a quien estampa la firma debajo de la expresión “Girador” o de quien aparece como aceptante dado que el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra y por tanto girador y girado (At. 676, 678 código de comercio).

Nuestra legislación sustancial y procesal en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia para los casos de obligaciones dinerarias con títulos ejecutivos establece que estos para tener dicho valor deben comportar algunas condiciones, entre otras: que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante el se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible; en fin, que el derecho no puede ser dudoso pues, vicia una de las características del título ejecutivo como es que debe contener una obligación **clara**, expresa y exigible, factores y/o requisitos que no se evidencian en el presente asunto.

Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia del 21 julio de 2020 conforme a lo cual ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de representada y a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ por “inexistencia de título valor y/o ejecutivo”.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 91, 422, 430 del Código General del Proceso, Artículo 621, 671, 676, 678 del Código de Comercio.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

#### COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 57 Norte No. 10-55 de Popayán.

Las partes en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAIME MORENO  
C.C. No. 10.590.476 de Mercaderes Cauca  
T.P. No. 84.218 C.S.J.